



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1<sub>LOPD</sub>  
GIJON

SENTENCIA: 00062/2014

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000318

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000305 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D:LOPD

Letrado: D. LOPD

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: D. LOPD

Procurador D. LOPD

## SENTENCIA

En GIJON, a veinticinco de de Marzo de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 305/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. LOPD bajo su propia representación y asistencia, y de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD, sobre Sanción.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia, en la que estimando el presente recurso, se acuerde revocar por no ajustarse a derecho, la Resolución de la Concejal Delegada de Tráfico del Ayuntamiento de Gijón, de fecha 25 de octubre de 2011, recaída en el expediente sancionador de referencia 031373/2011/M, por la que impone a la parte actora una sanción de 200 € y detracción de cuatro puntos del crédito inicial asignado a su permiso de circulación.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-10-11 por la que se le impone una sanción de multa de 200 euros y detracción de 4 puntos del permiso de conducir por no obedecer señal de semáforo en rojo.

Se señala en la demanda que el expediente sancionador se incoa mediante denuncia de 6-6-11, que no ha sido notificada reglamentariamente. Se hace constar que el domicilio de esta parte, en la fecha de notificación de la denuncia que figura en los archivos de la DGT es LOPD , parcela LOPD de la localidad de Ponferrada. Que tampoco se ha notificado reglamentariamente la propia resolución sancionadora que se impugna en este recurso, aun suponiendo que el domicilio del actor fuese la LOPD , LOPD de Gijón. Que el recurrente ha tenido conocimiento de la resolución sancionadora el 1-4-13, al ser requerido por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias para efectuar el pago de la sanción, con recargo de apremio en intereses por importe de 248,81 euros.

Como fundamentos de derecho se invocan los arts.70,77 y 78 de la Ley de Tráfico.

En el acto de la vista la parte actora alegó la falta de legitimación pasiva en cuanto no consta en el expediente de conformidad con el art. 45.d) de la LJCA el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas. Se añade que no se ha acreditado que la mercantil Centro Europeo de Negocios Bierzo S.L., titular del vehículo objeto de sanción haya identificado al actor como conductor responsable de la presunta infracción. Se indica que los folios 5 y 6 del expediente son documentos sin sello oficial. Y si se tratase de un documento tramitado por medios electrónicos, se señala que se deberían cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 27 y 29 de la Ley 11/07 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Se añade que no hay constancia de la transmisión y recepción del contenido íntegro de la comunicación y no se identifica fidedignamente al recurrente. Se señala que el domicilio del actor en la fecha de notificación de la denuncia que figura en los archivos de la Dirección General de Tráfico es Avenida LOPD LOPD de la localidad de Ponferrada.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso.

**SEGUNDO:** Alega el actor que su domicilio en la fecha de notificación de la denuncia que figura en los archivos de la DGT es LOPD , parcela LOPD de Ponferrada, aportando documento expedido por Tráfico el 15-11-12 en el que figura dicho domicilio.



A este respecto el art. 77.1, párrafo segundo de la Ley de Tráfico establece que en el caso de que el denunciado no la tuviese (Dirección Electrónica Vial), la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

El hecho de que la notificación de la denuncia por no obedecer señal de semáforo en rojo se remitiera a la LOPD<sup>LOPD</sup> (folios 7 y 8 del expediente) se debe a que esa fue la dirección facilitada por el Centro Europeo de Negocios Bierzo S.L., cuando fue requerido al efecto por el Ayuntamiento (folio 5 del expediente).

En este sentido el art. 9. bis de la Ley de Tráfico previene que el titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Pues bien, uno de los datos facilitados por dicha entidad fue la dirección del conductor del vehículo, por lo que la remisión de la notificación de la denuncia a dicho domicilio no resulta contraria a derecho, ni le produjo indefensión si tenemos en cuenta que dicha notificación fue realizada a la esposa del actor, por lo que ha de considerarse acreditado que este último tuvo pleno conocimiento de dicha denuncia.

Se señala por el recurrente que no se ha notificado reglamentariamente la resolución sancionadora en la Avenida Juan Carlos I, 14, 1, A, incumpliendo con el requisito establecido en el art. 59.2 de la Ley 30/92 y el art. 42 del RD 1829/99 en el sentido de que el segundo intento de notificación en el domicilio del interesado ha de realizarse en una hora distinta dentro de los tres días siguientes al primero.

A este respecto la sentencia del TS de 28-10-04 fija como doctrina legal que a efecto de dar cumplimiento al art. 59.2 de la Ley 30/92 de 26-11, reformada por la Ley 4/99 de 13-1, la expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación.

Consta en el expediente (folio 10) los dos intentos de notificación de la resolución sancionadora efectuado el primero el 2-11-11 a las 9 horas y el segundo el 4-11-11 a las 9,10 horas, esto es, sin guardar la diferencia horaria a que se refieren el art. 59.2 de la Ley 30/92 y el art. 42 del RD 1829/99.

Ahora bien, tal defecto de notificación no incide en la validez de la resolución recurrida, sino en la eficacia de la misma frente al interesado, produciendo el efecto de abrir el periodo para recurrir desde que el interesado se da por notificado, sin que pueda acogerse una eventual alegación de



extemporaneidad del recurso, que en el presente caso no se ha efectuado.

En el acto de la vista alegó el actor la falta de legitimación pasiva en cuanto no consta en el expediente de conformidad con el art. 45.d) de la LJCA el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas.

Sin embargo, el art. 45.2.d) de la LJCA se refiere al documento que ha de acompañarse con el escrito de interposición del recurso, es decir, se refiere a un requisito procesal que ha de cumplir la parte actora, no resultando aplicable a la Administración demandada.

Asimismo se señala que no se ha acreditado que la entidad Centro Europeo de Negocios Bierzo S.L., titular del vehículo objeto de sanción, haya identificado al actor como responsable de la presunta infracción, añadiendo que los folios 5 y 6 del expediente son documentos sin sello oficial y si se trata de un documento tramitado por medios electrónicos, se señala que se deberían cumplir los requisitos establecidos en los arts. 27 y 29 de la Ley 11/07, indicando que no hay constancia de la transmisión y recepción del contenido íntegro de la comunicación y no se identifica fidedignamente al recurrente.

No podemos acoger estas alegaciones.

Consta en el expediente (folio 3) que el Ayuntamiento remitió comunicación al Centro Europeo de Negocios Bierzo S.L. en la que le requería para que identificase al conductor del vehículo, requerimiento notificado por correo con aviso de recibo el 7-7-11.

Dicho requerimiento contiene en su parte inferior un espacio con una serie de datos referidos al conductor que han de ser rellenados (folio 3 vuelto del expediente). Tales datos fueron rellenados por el Centro Europeo de Negocios Bierzo S.L., quien facilitó el nombre del conductor, su DNI y su domicilio, información que fue remitida al Ayuntamiento (folio 5 del expediente), con sello de entrada de 15-7-11, quien emitió un justificante de presentación de documentos (folio 6 del expediente).

El hecho de que no conste en el documento remitido por Centro Europeo de Negocios Bierzo S.L. un sello o firma del responsable de la empresa no excluye la eficacia de la identificación realizada. Así, como hemos visto, el Ayuntamiento remitió el requerimiento de identificación a dicha entidad y ésta lo devolvió cumplimentado, sin que exista ningún elemento de prueba que permita hacer dudar, de la autoría de dicha cumplimentación, pudiendo, por lo demás, si el actor entendía que la identificación no era veraz, haber desplegado la correspondiente prueba testifical a fin de desvirtuar la veracidad de la identificación efectuada, lo que no realizó.

No consta acreditado que la entidad Centro Europeo de Negocios Bierzo S.L. remitiera el documento de identificación por medios electrónicos y en este sentido y sobre el documento



remitido por dicha entidad se estampó el correspondiente sello de registro de entrada (folio 5 del expediente) y en el justificante de presentación de documentos (folio 6 del expediente) se hace constar como Unidad Registral: Correo.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

**TERCERO:** En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

#### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. <sup>LOPD</sup> en su propio nombre y representación contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-10-11, por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

